

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20190070300**

Estando al despacho las diligencias con sendo recurso de reposición contra la providencia del 15-11-22 mediante la cual se convoca a la audiencia de que trata el art 443 del CGP en consonancia con los arts. 372 y 373 ibidem, asimismo en el mismo proveído se dispone la prórroga de la competencia conforme al art 121 del CGP, ha de decirse que el mismo ha de RECHAZAR por improcedente a voces de el inciso 5° del art 121 e inciso 2 del numeral 1° del art 372 de nuestro estatuto procesal civil.

No obstante, revisado con detenimiento la solicitud de perdida de competencia elevada por el demandado Jaime Alexander Sánchez Sánchez en el recurso de reposición, y las actuaciones dentro de este proceso, por encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 121 del C.G.P. ejercitando el control de legalidad.

Puestas, así las cosas, ha de dejarse sin valor ni efecto la orden impartida en el inciso final del proveído visto en Cons.029, concerniente a la prórroga de la competencia, ello en ejercicio del control de legalidad atribuido por la constitución y la ley.

En este punto, ha de memorarse que la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019 / fl. 22 cuad.1)¹, y, se libró mandamiento de pago por auto que se notificó por estado el 6 de noviembre de 2019 (fl. 29).

La notificación a la parte demandada, se produjo de manera personal como se aprecia en el acta militante en folio 49 el día 28 de septiembre de 2020, (fl. 49), y en oportunidad dio contestación a la demanda y presentó excepciones previas y de mérito a las cuales se les imprimió el trámite de ley.

Asimismo, en el devenir procesal se presentó demanda acumulada en la data del 7-12-21 que fuere librada la orden de pago a favor del Edificio Multifamiliar Torres del Fonce – P.H. en contra de Jaime Alexander Sánchez y Lena Zulmina Torres Portilla con proveído del 26-04-22 y se declaró terminado por pago total de la obligación dicho trámite en la data del 22-08-22 (cuaderno digital 003).

Ahora si bien a que la actuación acumulada se gestó fuera de los términos del Art 121 del CGP, ha de decirse que en razón que lo que se nulita por efecto y aplicación de dicha normativa es la actuación que adelante la judicatura que perdió su competencia, y por tanto acorde a las disposiciones de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, y así pues debe mantenerse la validez de lo actuado por cuanto queda sujeta las previsiones de los arts. 132 y siguientes de nuestro estatuto procesal.

Advierte este despacho que, en realidad el Art. 121 del CGP nada establece respecto del conteo de términos que se encuentre surtiendo en el momento que acaece la perdida de competencia del juez cognoscente, ni indica que las

¹ Consecutivo 001 del C001

actuaciones adelantadas por las partes se afecten con una nulidad insaneable. En este orden, nuestro estatuto procesal indica, acorde a los arts. 16 y 138 del CGP, revestido en principio de fundamentación constitucional, que ante situaciones que afecten el normal desarrollo de un proceso, las autoridades judiciales deben procurar preservar la validez y por tanto la eficacia de lo actuado en salvaguarda efectiva de los principios procesales de legalidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, y economía procesal por lo que luce procedente indicar que la actuación adelanta en la ejecución acumulada conservará su validez y eficacia.

Mediante auto notificado por estado del 16 de noviembre de 2022 se prorrogó el término para proferir sentencia, por lo tanto, dicha providencia debió emitirse antes del 28 de septiembre de 2021, lo cual no ocurrió, debido a los efectos del volumen de trabajo, lo cual generó algunas demoras en los ingresos y salidas del despacho, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación procesal.

Así las cosas, se determina que, transcurrió el término indicado en el Art. 121 del CGP, sin que se proferiera sentencia dentro del asunto de la referencia, por tanto, se dispondrá declarar la pérdida de competencia, por vencimiento de términos, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA 14 – 10205.

En mérito de lo expuesto este juzgado, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se prorrogó la competencia y se convocará a la audiencia del art 443 en conc. 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, por vencimiento de términos, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA 14 – 10205. Ofíciase de conformidad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846faf0d0bcedc731053806665aea87beb952a700d9b9ccb403f0fba7766bc3**

Documento generado en 30/11/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>